



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

No se accede a la petición del señor Apoderado Judicial de la demandante de tener surtida la notificación personal al demandado el 11 de diciembre de 2020 que la remitió al correo electrónico sin acreditar el acuse de recibo o la constancia de entrega emitida por el servidor mediante la cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como se ordenó en auto del 14 de los corrientes, por cuanto además de encontrarse en firme, es una decisión tomada no por un parámetro trazado por el Despacho, sino por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad del Decreto 806 de 2020, artículos 8 y 9, y declararlo exequible de manera condicionada, bajo el entendido "...de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", que además de prevalecer a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia transcrita, es posterior a la misma y se refiere de manera específica a la norma que lo contempla.

Lo anterior, por cuanto con los pantallazos que adjunta y la explicación que da lo es respecto al envío del mensaje, más no a la entrega o acceso por el destinatario, que es lo que debe probar en el caso concreto.

Por lo tanto, admitiendo el Profesional del derecho que no cuenta con esta constancia y que existen los medios para ello, como es, al momento del envío configurar dicha opción de entrega y de leído de manera automática, o utilizando un servicio de mensajería que la expida, deberá proceder nuevamente a realizar la notificación y traslado en debida forma observando lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, directamente con el envío del auto que libró el mandamiento de pago, la demanda, el escrito con que se subsanó y anexos sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo o que el iniciador recepcione



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe en que conste la notificación en debida forma para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00101-00 ejecutivo alimentos

Firmado Por:

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91895abf9da7deade7b50e0d116a53ce60a852394bebb791b08af917c2613a8**

Documento generado en 27/01/2021 04:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**